



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00438  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** GLORIA INÉS TAMAYO DE ECHEVERRI  
**OPOSITOR:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En el presente asunto, **GLORIA INÉS TAMAYO DE ECHEVERRI**, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

### **1. Del acto administrativo demandado oficio GNPS No. 0401**

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos que se pueden demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la ley 1437 de 2011 en su artículo 43, señala que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta como primera medida, que existen varias clases de actos administrativos que puede proferir la administración, a saber, los actos de trámite o preparatorios, los definitivos y los de ejecución, sin embargo, no todos son susceptibles de ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su legalidad, pues para ello deben contar con una condición *“sine qua non”*, y es que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica.

En otras palabras, si los actos administrativos no son definitivos, es decir, si no contienen la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se culmine con el procedimiento administrativo ante la entidad respectiva, tal como lo define el artículo 43 del C.P.A.C.A., no pueden demandarse bajo los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en proveído adiado 25 de mayo de 2017, dentro del expediente 2012-00400, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, hizo alusión a esta diferenciación entre las clases de actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“Se ha entendido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. También puede ser impugnado en sede administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa o por revocación directa. Sobre este último aspecto, los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo (CCA) establecen que «No habrá recursos contra los actos de carácter*

**Expediente 11001333502620170043800**

**Demandante: Gloria Inés Tamayo de Echeverri**

**Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

general, ni contra los **de trámite, preparatorios, o de ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa» y «Por regla general, contra los actos **que pongan fin a las actuaciones administrativas** procederán los siguientes recursos: [...] Son **actos definitivos**, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla» (negrillas no son de los textos).

En este sentido, ha de comprenderse que el **acto de trámite** es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el **definitivo** la resuelve de fondo y la termina. Al respecto, esta Corporación<sup>1</sup> ha sostenido:

[...]

La referida norma [art. 50 CCA] hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

**La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.**

[...]

Así pues, conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, es claro que los actos de trámite o preparatorios, que simplemente buscan impulsar la actuación administrativa para que llegue hasta su culminación, no pueden ser demandados, en este caso, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto no contienen en sí mismos una decisión definitiva frente al pedimento elevado por el interesado, lo cual impide que se realice un estudio de legalidad, pues no deciden el fondo del asunto y no producen efectos jurídicos definitivos, que como se dijo, es el requisito sine qua non para que se ejerzan las acciones legales respectivas, o los recursos en vía gubernativa que consagra el C.P.A.C.A.

Ahora bien, aun cuando la providencia traída a colación hace alusión al Decreto 01 de 1984, lo cierto es que la ley 1437 de 2011, también estableció en su artículo 75, que no habrá lugar a presentar recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto los casos previstos en norma expresa.

En este orden de ideas, al analizarse uno de los actos administrativos, esto es, certificación GNPS No. 0401, que se censura en el presente asunto, es claro para el Despacho que se trata de un acto de trámite, no susceptible de control

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección quinta, sentencia de 22 de octubre de 2009, radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa, actor: Camilo Araque Blanco y otros.

jurisdiccional, por cuanto el mismo, solo está certificando los conceptos salariales que devengó la actora entre el 1° de marzo de 1972 al 24 de abril de 1985 con la entidad demandada, razón por la cual no está creando, modificando o extinguiendo derecho alguno a la demandante.

Este Despacho insiste que la referida certificación es un acto de trámite, como quiera que de su contenido se evidencia es la suma en dólares percibidas por la actora, más la tasa de cambio en el respectivo año laborado con el equivalente en pesos, para concluir lo realmente percibido por la demandante. Así mismo, de la predicha certificación se establece el total de la asignación básica mensual – cargo equivalente en planta interna, lo que quiere decir con ello, que el acto administrativo GNPS No. 1044 de octubre de 2016, no es otra cosa que una prueba más de la diferencia salarial y prestacional de los hechos alegados en la demanda, sin que se haya elevado objeción alguna en contra del mencionado acto administrativo, por lo que el mismo no puede ser objeto de discusión dentro de la demanda.

En este sentido, y acorde a lo señalado en el oficio en mención, para el Despacho es claro que se trata de un acto de trámite, que está indicando los valores salariales que devengó entre el 1° de marzo de 1972 al 24 de abril de 1985, **no evidenciándose una respuesta que impida continuar con el asunto** y que por tal motivo convierta lo contenido en el oficio en una decisión definitiva.

Congruente con lo planteado, habida consideración que el acto administrativo censurado no culminó la actuación adelantada ante la administración, pues era uno de los que se denominan de trámite, es claro que no es susceptible de control judicial, en tanto, se reitera, solo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con las cuales conforman la voluntad administrativa respecto un asunto particular, como lo enuncia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 2002-03275 (15607) C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

En otras palabras, no se está creando, modificando o extinguiendo derecho alguno, por lo que la certificación No. GNPS No. 0401 no es un acto administrativo definitivo, al no conceder, ni negar el objeto de la petición, pues por el contrario, lo que se avizora es que lo cuestionado es una decisión de trámite que no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Corolario de lo anterior, es del caso rechazar la demanda, respecto del acto acusado oficio GNPS No. 0401 (fls.37-44), por cuanto no contiene una decisión definitiva que permita a este estrado judicial realizar el control de legalidad que se pretende, y en este evento el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 3°

que se rechazará la demanda respecto de éste acto acusado “*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

## **2. Normas Derogadas**

La demanda presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el escrito de subsanación de la misma, se encuentra en algunos apartes, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo y sus modificaciones, de acuerdo con el trámite del proceso ordinario señalado en los artículos 206 y s.s. del C.C.A., y con el objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 176 a 178 del C.C.A., es decir, del Decreto 01 de 1984, norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial deberá indicar de manera correcta las normas que actualmente se encuentran vigentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **3. De la dirección de notificaciones judiciales**

De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

**De la misma manera, se le conmina al apoderado judicial de la parte actora, que en el escrito de subsanación de la demanda, se realice en el orden que establece el artículo 82 del C.G.P., lo anterior, para que la lectura de la misma no dé lugar a confusiones, teniendo en cuenta que la misma fue inadmitida una vez por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en pocas palabras, el profesional del derecho deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las respectivas subsanaciones señaladas en el este proveído, respetando el orden que establece el artículo antes mencionado.**

## **4. De la demanda y sus anexos en el medio magnético**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

*Expediente 11001333502620170043800*  
*Demandante: Gloria Inés Tamayo de Echeverri*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores*  
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECHARAR LA DEMANDA**, respecto del acto acusado **oficio GNPS No. 0401 del 4 de octubre de 2016**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **GLORIA INÉS TAMAYO DE ECHEVERRI** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Domp. P. o. S. P.*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

Juez

FV

 <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE ABRIL DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
<i>L</i> <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA